

JUZGADO DE LO PENAL Nº 11 DE SEVILLA Causa Penal 119/2017

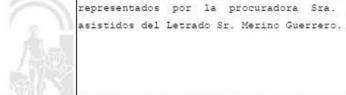
Procedencia: Juzgado de Violencia sobre la mujer n ° 2 de

Procedimiento Abreviado

SENTENCIA Nº 103/2019

En Sevilla, a 8 de marzo de 2019.

Visto en juicio oral y público ante mi, D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 11 de Sevilla, el Procedimiento Abreviado nº 119/2017, procedente del Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 2 de Sevilla, seguido por delitos de maltrato habitual, lesiones y coacciones en el ámbito de la violencia de género y familiar contra; con D.N.I nacido el hijo de , sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por el procurador Sr. Pérez Sánchez y asistido del Letrado Sr. Serrano Castro. Interviene en representación del Ministerio Fiscal el/la Ilmo/a. Sr/a. Interviene como acusación particular Dª. representada por la procuradora Sra. González Limones y asistida del Letrado Sr. Cubero García. Igualmente comparecen como acusación particular representados por la procuradora Sra. Forcada Falcón y





I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de denuncia se instruyó por el Juzgado de Violencia sobre la mujer n ° 2 de Sevilla, el presente juicio rápido, en el que fue acusado el anteriormente reseñado.

SEGUNDO.- Formado el pertinente juicio oral, y remitidas las actuaciones oportunas a este Juzgado de lo Penal, tras los trámites procedentes se admitieron inicialmente todas las pruebas propuestas por las partes que se consideraron pertinentes, y se señaló la vista oral para el día 22 de febrero de 2019 tras dos suspensiones anteriores fallidas. Interrumpida la vista se reanuda el 1 de marzo de 2019.

TERCERO.- Celebrado el acto del Juicio Oral el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales que se dan aquí por reproducidas. En el mismo sentido las acusaciones particulares que se adhieren a la sostenida por el Ministerio Fiscal añadiendo la petición de costas.

La defensa interesó la libre absolución. Tras la fase de informe y concedida la última palabra al acusado quedaron los autos pendientes de dictarse la presente resolución.

II. HECHOS PROBADOS

 ÚNICO.- Ha resultado probado y así se declara que en fecha 16 de abril de 2016 D².
 se persono en dependencias policiales y formuló denuncia contra mayor de edad y sin antecedentes penales, con quien mantenía una relación de pareja fruto de la cual

nació una hija.

La relación de pareja se inicia aproximadamente en febrero de 2013. El período de convivencia ha sido de un año desde febrero de 2015. La menor nace en diciembre de 2015.

Refiere hechos ocurridos a lo largo de la relación de pareja, no solo relacionados con ella misma sino también con los dos hijos que mantiene de una relación anterior que contaban con 7 y 4 años en 2016.

La comparecencia vino precedida de la intervención policial en el domicilio de alquiler que disfrutaba Susana sito en calle Sevilla. Intervención que culminó con la detención del acusado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vistas las pruebas practicadas en el acto del plenario, y valoradas la mismas conforme a las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 741 de la Lecrim; y por virtud del principio de inmediación personal, este Juzgador llega a la plena convicción personal e indudable, de la realidad de los hechos que han resultado acreditados conforme al antecedente anterior.

Con tal planteamiento y con carácter general, se impone examinar el sustento probatorio con el que cuenta el Juzgador, para determinar la eventual culpabilidad del encartado, lo que exigirá una triple comprobación:

- Que exista en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente).
- Que dicha prueba de cargo haya sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías

constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita).

3) Que esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso pueda considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente) y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio "in dubio pro reo" en favor del acusado.

Es doctrina jurisprudencial reiterada (STS 21-9-2001, entre otras) respecto de aquéllos casos en los que no existe otro testimonio más que el de la víctima, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador, impidiêndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia, y siempre y cuando se sigan ciertas cautelas garantizadoras de su veracidad, como son:

- a) La inexistencia de móviles espurios en la testigo-víctima que pudieran haber determinado la declaración acusatoria por causa de odio, venganza, resentimiento o razones similares, excluyéndose la incredibilidad subjetiva de aquélla.
- b) La verosimilitud de la versión, a través de un análisis racional del testimonio incriminatorio a la luz de la experiencia y el recto criterio y que, en lo posible, venga corroborado por elementos periféricos al hecho objeto de prueba.
- c) Persistencia en la incriminación a lo largo del procedimiento, sin ambigüedades, incertidumbres ni contradicciones relevantes.



SEGUNDO.- El examen de la prueba practicada merece las siguientes consideraciones.

Una correcta sistemática de análisis exige valorar separadamente cada uno de los hechos individualizado temporalmente en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal elevado a definitivo en el Plenario y al que se adhieren ambas acusaciones particulares. El abordaje judicial conduce a un examen singular del maltrato psicológico habitual y por ende de las periciales practicadas en el Plenario.

HECHOS DEL

DE 2014.-

Se trata del primer incidente fijado temporalmente que la Sra. Del Toro reseña en su comparecencia policial, folio 13, una vez ha descrito la relación de pareja que le unía al acusado aproximadamente desde febrero de 2013.

Si bien se califica como delito de lesiones del artículo 153.1.3 del C.penal a la vista de la primera descripción bien podría calificarse de detención ilegal así como delito contra la integridad moral. Se atribuye al acusado un tirón de pelo, arrastre por el suelo, patadas en el cuerpo, impedimento para salir del domicilio y dos días sin comer. El lunes, tras salir del domicilio que se dice del acusado, se dirigen al Centro Médico y el acusado parte el informe médico. El hecho aparece nuevamente al folio 59 cuando declara en sede judicial instructora. Ahora se afirma un zarandeo, se reiteran las patadas, se define el domicilio, calle y se vuelve a mencionar la retención en el domicilio. No se entiende que al hilo del suceso se afirme "no lo veía peligroso en ese momento".

En el Plenario se describe el suceso con un lujo de detalles que hasta ese momento no se mencionaban. Retirada de las llaves y el móvil, expresiones "a ver si tienes coño de



salir", presencia del padre del acusado llevándole comida, mención a azafatas en un programa de televisión afirmando el acusado "esa si que está follable" y encierro en una habitación. Si se repite el tirón de pelos, el arrastre por el suelo, las patadas.

El acusado niega los hechos y hace coincidir la situación con la presencia de una compañera de trabajo en su domicilio y los celos de Susana al respecto generándose un momento de tensión.

El suceso se enmarca desde la perspectiva procesal en una situación de versiones contradictorias careciendo el Tribunal de una fuente de prueba objetiva que advere la versión de cargo.

No puede afirmarse que el testimonio de se integre en los requisitos exigidos jurisprudencialmente. Consta una notable ampliación del suceso en el Plenario aunque el núcleo de la acción se mantenga. Las partes sostienen a día de hoy una evidente enemistad cuanto no una guerra abierta por la custodia de la menor con denuncias cruzadas y con miembros de la familia de por medio. Desde luego el marco de relaciones personales no favorece la credibilidad del testimonio.

Por último, en la declaración judicial instructora se anuncia el Centro Médico donde fue asistida tras el fin de semana. Por providencia de 31 de mayo de 2016 y tras la práctica de diversas diligencias sumariales se decide reclamar parte médico correspondiente a la acusada procedente del Centro de Sevilla. El parte consta al folio 176 y es tributario a asistencia sanitaria recibida por la Sra. el agosto de 2014 siendo diagnosticada de Cervicalgia. En el apartado Anamnesis se refiere "Mecánica".

Dos circunstancias marcan la valoración del medio probatorio. En primer lugar, que el mismo surja dos años y

medio después de ocurrir los hechos y que su aportación al proceso tenga lugar tras los incidentes del 16 de abril de 2016 cuando la pareja explota por los aires con una menor entremedio. En segundo lugar, el parte como tal no resulta compatible con los hechos imputados. Es decir, la cervicalgia no es necesariamente el signo derivado de un arrastre por el suelo o de patadas. De hecho no tiene por qué ser necesariamente la consecuencia de un tirón de pelo y su origen puede atribuirse a numerosas causas.

En consecuencia y con relación a este hecho el Tribunal mantiene serías dudas del relato incriminador. Sobre el mismo han sobrevolado circunstancias referenciales, coyunturales o anecdóticas que nada aportan a la valoración judicial que se centra en la carencia de un medio de prueba objetivo que despeje cualquier duda en torno a la realidad del suceso.

HECHO SITUADO EL

2016.-

Se describe por primera vez en la comparecencia policial, folio 13. Tras arañazo involuntario al acusado, este responde con golpes en mano izquierda que le fractura el dedo meñique. Se alude a parte médico donde ya se avanza que no pudo decir el origen por miedo a su pareja. En sede judicial instructora, folio 59, se advierte un relato diverso pues si bien se menciona el arañazo involuntario de ella a él, ahora se enmarca el incidente en un forcejeo en el que

pretende quitar al bebé de los brazos del padre a fin de suministrarle apiretal. Se afirma que en sede sanitaria se mencionó como causa del accidente la caía del "moises". En el Plenario se reseña un incidente que resulta una mezcla entre el policial y el judicial con evidentes añadiduras. Se alude al golpeo con la mano, se añade el apretón de la mano así como patadas y puñetezos y se describe una imagen hasta ahora desconocida; el golpeo tiene lugar cuando ella se pretende



cubrir de un golpe en la cara.

El acusado niega los hechos tal y como hizo para el anterior suceso. De nuevo nos hallamos ante una situación de versiones contradictorías sin que el Tribunal cuenta con una fuente de prueba objetiva que permita adverar la versión de cargo.

E igualmente como ocurría en el caso anterior se rescata una asistencia médica que se reclama judicialmente por providencia de 2016. A pesar del oficio judicial la primera documentación se aporta con escrito de parte de fecha 2016. Se trata de informe de urgencias, folio 158, de asistencia el : 2016 donde en exploración física se reseña "edema y equimosis". En el apartado Anamnesis "refiere contusión de 5 dedo con inflamación y dolor". El juicio diagnóstico es "fractura de 5 dedo". Al folio 167 consta el Oficio remisorio del Hospital Quirónsalud de fecha 11 de julio de 2016 acompañando Parte al Juzgado para comunicación de asistencia sanitaria por lesiones, folios 168 y 169, así como informe de urgencias del mismo Hospital, folio 170.

Resulta evidente, y este es un dato objetivo que la Sra.

fue asistida de una fractura del quinto dedo de la
mano izquierda el 19 de enero de 2016. Sin embargo, el dato
como tal no conduce a adverar la mecánica que la misma reseña
y en todo caso que la fractura proceda de una agresión
externa

La asistencia tiene lugar un día después a aquel en el que sitúan los hechos. En el informe de urgencias se reseña el origen que Susana ofrece a la lesión "contusión", sin más. Sin embargo, extraña al Tribunal que se decida enviar parte al Juzgado por violencia de género física y en la casilla "describir como han ocurridos los hechos utilizando cuando sea posible las mismas palabras de la persona lesionada" se reseñe "NO REFIRIÓ CIRCUNSTANCIAS NI EL HECHO DE QUE FUERA



AGRESIÓN". Tampoco en la casilla 10, folio 169, apartado sobre dirección y lugar se reseña "No referido". No se tiene constancia de la causa penal aperturada con el envío del parte que necesariamente tuvo que existir y que sin embargo no consta a pesar de que el parte es remitido a la causa por el propio Hospital Quirón.

Pues bien, como indicábamos anteriormente el testimonio de la Sra. no se ajusta a los parámetros descritos en el primer fundamento de esta resolución. Se advierten notables alteraciones en el testimonio sobre la mecánica lesional; golpe, apretón, acción defensiva parando golpe de tercero.

Le resulta igualmente de aplicación el marco de hostilidades ya aludido. Afortunadamente se ha tenido la prudencia de no judicializar la intervención del menor que se dice presente en el suceso.

El parte tanto por el mecanismo de llegada al proceso y por su propio contenido donde no se revela origen de la lesión carece de fuerza probatoría para servir de apoyo a la versión de cargo y con ello despejar las dudas que la presente causa ha generado al Tribunal, tras su examen y práctica de prueba.

No es la primera vez que nos adentramos en conductas especulativas sobre la llegada al proceso penal de sucesos con evidentes connotaciones delictivas. Y en este sentido si bien es posible que en determinadas situaciones de temor o pavor el hecho criminal no se vea de modo inmediato revelado a terceros, la definitiva delación meses después origina una duda inicial que necesariamente por aplicación de los mecanismos procesales favorece a la parte acusada. Se hace necesario acreditar de un modo expreso el pavor o el temor de la parte. Casualmente en este caso dicho temor se disipa tres meses después cuando la situación estalla con la custodia de la menor por medio. Pero igualmente el temor al acusado ha

resulta selectivo en el tiempo cuando después de revelarse hechos tan duros para la integridad física y psíquica de una persona como los examinados anteriormente, la relación se mantiene sin ninguna otra delación más.

HECHOS DEL

Destacar desde un principio que el tipo penal postulado por el Ministerio Fiscal es el delito de coacciones del artículo 172 del C.penal en relación a Susana por no dejarla salir del domicilio y un delito del artículo 153.2 del C.penal consistente en agresión a uno de sus hijos.

Se trata del momento o situación en el que la pareja como tal salta por los aires y por primera vez tiene lugar la revelación de las circunstancias de la misma al exterior.

Como se ha indicado más arriba el marco no puede ser más sospechoso. Se hace patente un problema con la custodia de la menor de escasos cuatro meses y resulta sintomático de la actitud de la denunciante al respecto sus afirmaciones al momento de interesar la orden de protección cuando a la pregunta "¿desea que su pareja tenga establecido un régimen de visitas en relación con su hija?. La respuesta es "NO". En el mismo sentido en la declaración en sede de instrucción, folio 59.

En cuanto al hecho en sí se describe de modo pormenorizado en sede policial, folio 14. Ya se atisba cierta contradicción desde la perspectiva del delito objeto de acusación pues por un lado se afirma que no la deja salir de la casa pero permite que sí lo hagan los hijos o que pueda contactar con sus familiares para que estos a su vez puedan interesar el auxilio de la fuerza policial. En sede de instrucción al folio 60 se añaden circunstancias que no han tenido posteriormente cobertura acusatoria como el hecho de doblarle los brazos u otras donde se advierten

contradicciones; no se indica de modo certero el lugar de encierro; habitación o cuarto de baño. Si el encierro es realizado por el acusado o este solo le impide salir de casa y ella se refugia en cuarto de baño con pestillo. A preguntas de la defensa se describen situaciones dificilmente compatibles con unas coacciones pues parece que vence el encierro aprovechando un descuido del acusado y consigue abrir a la Policía Nacional a través del telefonillo. Él mecía a la niña.

En cuanto a la agresión al hijo destacar que en sede policial se mencionan lesiones a ambos hijos no a uno solo. No solo tirones de pelo sino también patadas y además no solo el sino de modo habitual. Resulta manifiestamente contradictorio que el afirme en sede judicial que el día anterior "que a los niños no ha llegado a golpearle en este ultimo episodio". La agresión si se reseña en el Plenario, tirón de pelos a uno de los hijos.

El acusado niega los hechos.

La situación de versiones contradictorias se ve ampliada con dos medios de prueba externos. Por un lado, el testimonio del agente de Policía Nacional integrante del indicativo que se persona en el domicilio familiar. Arroja algunos datos circunstanciales; al telefonillo responde él y la puerta del domicilio la abre él. Solo observó al acusado y la denunciante no le consta bebé. Los hijos de la denunciante los vio abajo no en el domicilio, y junto al abuelo. No le consta la presencia de la madre de la denunciante. El acusado se encontraba tranquilo y la Señora alterada. No recuerda pestillo en dormitorio. Situación en el domicilio normal. La denunciante encerrada en cuarto. Ratifica el atestado. El acusado afirmaba no haber hecho nada. Pues bien, la fuente de prueba objetiva no aporta nada al núcleo de la acción criminal; impedir hacer lo que uno quiera. Se describe una situación normal en el domicilio



de tal modo que no es posible discernir si el hallazgo de Susana en una habitación era voluntario o forzado.

Tampoco revela el agente circunstancias en torno a los menores que hicieran imaginar una agresión como la revelada por la denunciante. En definitiva, medio de prueba objetivo pero inútil.

En segundo lugar consta al folio 122 parte médico fechado el 2016 tributario a la asistencia sanitaria que recíbe en Hospital Virgen Macarena a las 16:45 horas. La casilla 4 resulta la más relevante. Se menciona el tirón de pelos en boca de la madre que ocasiona hiperextensión cervical. A vista de parte se emite informe forense no ratificado en Plenario, folio 124. Ciertamente el medio de prueba acredita una asistencia sanitaria cinco días después de ocurrir los hechos. Resulta difícil imaginar que en una situación de hostilidades revelada y con las espadas en alto el menor no fuera conducido a Centro Sanitario alguno el mismo día. Ya se ha razonado más arriba sobre este extremo.

Por otro lado, ningún dato o afirmación de carácter científico maneja el Tribunal que advere la hiperextensión cervical con un tirón de pelo y además excluya cualquier otra etiolgía.

HECHOS DE MALTRATO HABITUAL FÍSICO Y PSICOLÓGICO DESARROLLADOS A LO LARGO DE LA RELACIÓN. EXAMEN DE LAS PERICIALES.

Se inicia la argumentación del apartado aludiendo a la sentida exposición y relato protagonizado por la Sra.

en el acto de la vista. Difícil no dejarse sobrecoger emocionalmente con lo expuesto y con el modo de exponer. Sin embargo, tan magna fuente de sensaciones choca frontalmente con la frialdad de las normas procesales y la mecánica



probatoria del derecho procesal penal. Sin duda la inmediación constituye una via de aproximación a las fuentes de prueba pero cuando estas proceden de sujetos inmersos en una batalla personal y judicial en torno a un objetivo común como es la custodia de la menor cabe afirmar que todo es posible. Y no solo esto sino que exige u especial celo en la valoración probatoria así como acudir a fuentes de prueba ajenas al conflicto.

Sin duda podríamos habernos ahorrado parte de las testificales, esencialmente las procedentes de personas con evidentes lazos familiares con las partes que no hacen sino reforzar la versión de la parte que las propone.

El ambiente en la Sala se hace irrespirable cuando se tiene certeza de que al menos una de las partes no ajusta su testimonio a lo ciertamente ocurrido. Se tergiversan situaciones, se alteran comportamientos. Y esto es así cuando lo afirmado se contradice radicalmente con lo expuesto por la otra parte.

Ni la vecina de merece especial valoración a la vista de la situación que se describe.

Llegados a este punto una afirmación puede ajustarse a la realidad desde la perspectiva probatoria. El Tribunal carece de todo medio de prueba objetivo que permita adverar aún de modo parcial la versión de cargo sobre el matrato psicológico o físico. Las amenazas, insultos, agresiones, no solo a Susana sino también a sus hijos, las situaciones humillantes — se afirma novedosamente en la vista un nuevo suceso relacionado con los pañales arrojados a un plato de comida — y degradantes quedan huérfanas de prueba que las sostenga de tal modo que el testimonio de la querellante no despeja las dudas del Tribunal en cuanto a su certeza.

Comentario diverso requiere las periciales practicadas en el acto de la vista que ratifican los informes ya obrantes



en autos. Escasa aportación a la convicción judicial. Ciertamente presume el Tribunal la objetividad de la perito forense. No puede concluirse lo mismo respecto de la pericial de parte.

Con independencia de ello reseñar que la afirmación sobre hipotéticas situaciones de violencia verbal o física en el seno de la relación de pareja que menciona la médico forense no transforman el relato incriminador como cierto. Se trata de un apunte tras la entrevista semiestructurada practicada a ambos contendientes. La propia médico forense se encarga en la vista de explicar la conclusión añadiendo que no era su cometido valorar la veracidad del testimonio.

Tampoco este era el cometido de los peritos de parte que alcanzan conclusiones sobre el perfil no maltratador del acusado sin contar con el examen del testimonio de Tampoco han tenido como objetivo examinar la veracidad de testimonios.

Sobre el debate generado en cuanto a la búsqueda de la verdad a través de métodos científicos de análisis de los testimonios vertidos, todos los profesionales convergen en la inexistencia de mecanismo que permita alcanzar dicho objetivo.

Generada controversia en torno al método empleado por la médico forense y en torno a su cualificación carece de interés al Tribunal teniendo en cuenta las conclusiones alcanzadas. Cabe añadir que tampoco hallamos una validación sobre la metodología de la pericial de parte que igualmente escaso aporta en cuanto a perfiles de sujetos.

Finalmente en cuanto a la documental aportada en la vista indicar que permite acreditar la situación de conflicto en la pareja y en las familias, las denuncías cruzadas, los procesos judiciales abiertos y cerrados, pero poco más.

Las asistencias psicológicas de tampoco resultan relevantes visto el relato argumentativo de la presente



resolución. No se duda que su estado psicológico pueda estar alterado y exija tratamiento al respecto. Otra cosa es la comprobación judicial de todo lo denunciado.

Llegados a este punto no cabe sino concluir en un pronunciamiento absolutorio de todos y cada uno de los delítos objeto de acusación sostenidos por el Ministerio Fiscal y a los que se adhieren las acusaciones particulares y ello en aplicación del principio in dubio pro reo

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 123 del C.Penal las cotas procesales se tiene impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito.

Por todo lo cual, se dicta el siguiente:

FALLO:

Que debo absolver y absuelvo a

de todos los delitos por los que venía siendo acusado en las presentes actuaciones, con declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, informándoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ días ante este Juzgado, para ser resuelto en su caso, por la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.



Asi lo acuerda, manda y firma,

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 11 de Sevilla.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en Sevilla, a 8 de marzo de 2019.

